

PROCESO: SUCESION INTESTADA
DEMANDANTE: MARTHA ELENA MUÑOZ CARDONA - ACREEDORA
CAUSANTE: ALVARO MUÑOZ CARDONA
RADICACION: 2015-00179-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL PUERTO TEJADA – CAUCA

FECHA AUTO: 11 DE AGOSTO DE 2020
PROCESO: SUCESION INTESTADA
DEMANDANTE: MARTHA ELENA MUÑOZ CARDONA - ACREEDORA
CAUSANTE: ALVARO MUÑOZ CARDONA
RADICADO: 2015-00179-00
INTERLOCUTORIO: No. 331
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA POR FALTA DE COMPETENCIA

ASUNTO A RESOLVER

Pasa a despacho el proceso de la referencia, a fin de resolver lo que en derecho corresponda respecto a la admisibilidad o rechazo de la demanda.

ANTECEDENTES

La señora **MARTHA HELENA MUÑOZ CARDONA**, por conducto de apoderado judicial, radicó el 21 de agosto de 2015 ante este despacho judicial, demanda de apertura de proceso de sucesión del señor **ALVARO MUÑOZ CARDONA**, amparada en los presupuestos vertidos en el artículo 1312 del Código Civil, para que en su calidad de acreedora del causante, debidamente acreditada conforme se avista a folio No. 1 del expediente, gestionara la liquidación de la herencia del de cujus, con el propósito de realizarse por este medio, la obligación que en vida contrató con el señor **MUÑOZ CARDONA**.

Luego de varios pronunciamientos efectuados por los jueces que fungieron como titulares de este despacho judicial, este juzgador efectuó un control de legalidad de las actuaciones judiciales proferidas, con ocasión a la demanda presentada, bajo el entendido que el estado actual del proceso radicaba en el **auto de apertura del proceso de sucesión**, luego de una irregularidad procesal decretada, y es así que mediante auto del 11 de marzo de 2020 se dejó sin efectos la providencia calendada el 13 de junio de 2018 y se dispuso inadmitir la demanda porque en realidad presentaba notables falencias que

PROCESO: SUCESION INTESTADA
DEMANDANTE: MARTHA ELENA MUÑOZ CARDONA - ACREEDORA
CAUSANTE: ALVARO MUÑOZ CARDONA
RADICACION: 2015-00179-00

comprometían la sentencia que debía emitirse, que por enunciar una de ellas, a guisa de ejemplo, se debía liquidar la sociedad conyugal CARDONA-SATIZABAL enunciada en los hechos, pero no pedida en la demanda ni ordenada en el auto de apertura, entre otros yerros, que se encuentran ampliamente explicados en el proveído de legalidad no protestado.

Aunado a lo anterior, se memora que los bienes objeto a liquidar y que también pertenecen a la **sociedad conyugal**¹, son los distinguidos con las matrículas inmobiliarias Nos. 370-561407, 370-561411, 370-451121 y 370451110, reiterando de manera insistente y en cada una de las partidas, que estos predios pertenecen a la sociedad conyugal MUÑOZ ARISTIZABAL y como pasivos relaciona los \$13.000.000.00 más los intereses que se le adeudan.

No obstante lo anterior, con la demanda se acompañan anexos, como el documento de cobro de impuesto predial unificado del Departamento Administrativo de Hacienda del Municipio de Santiago de Cali- Valle del Cauca, en el que se indica como avalúo catastral de los bienes relictos objeto a liquidar, así:

INMUEBLES	VALOR AVALUO CATASTRAL
370-561407 Kra. 24 E No. 4-30 Edificio Mirador Garaje 4 y 5 En cabeza de la señora TERESA ARISTIZABAL GOMEZ	\$11.426.000,00
370-561411 Kra 24E No. 4-30 Edificio Mirador APTO 501 En cabeza de la señora TERESA ARISTIZABAL GOMEZ	\$159'082.000,00
370-451121 Kra. 5ª No. 15-90 En cabeza del señor ALVARO MUÑOZ CARDONA (Q.E.P.D).	\$ 28'188.000,00
370-451110 Kra. 5ª No. 15-90 parqueadero En cabeza del señor ALVARO MUÑOZ CARDONA (Q.E.P.D).	\$ 13'781.000,00
TOTAL	\$212'477.000,00

Bajo ese entendimiento es evidente que los bienes así estimados cuyo respaldo demostrativo fueron adosados en el plenario, conlleva a que la liquidación acumulada de la sucesión del señor ALVARO MUÑOZ CARDONA y la sociedad conyugal referida, sobrepasen los 150 SMLMV, por tratarse de universalidades

¹ Ver folio 32-34

PROCESO: SUCESION INTESTADA
DEMANDANTE: MARTHA ELENA MUÑOZ CARDONA - ACREEDORA
CAUSANTE: ALVARO MUÑOZ CARDONA
RADICACION: 2015-00179-00

jurídicas pendientes de división, partición y adjudicación, y por ende, dicha competencia radique en cabeza del JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA de este CIRCUITO JUDICIAL, de conformidad con lo previsto en el numeral 9º del artículo 22 del CGP, que al tenor literal dice: *“Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos: (...). 9. De los procesos de sucesión de mayor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios”* e inciso 2º del artículo 487 ibídem que refiere que en el proceso de sucesión, *“También se liquidarán dentro del mismo proceso las sociedades conyugales o patrimoniales que por cualquier causa estén pendientes de liquidación a la fecha de la muerte del causante, y las disueltas con ocasión de dicho fallecimiento”*, máxime si la demandante señala que en esta localidad radica el asiento principal de los negocios del causante al momento de su deceso –núm. 12, art. 28 ibídem y ver folio 128 reverso-.

En efecto, esta decisión que ahora se aborda además de consultar el debido proceso, en nada afecta el principio de la *“PERPETUATIO JURISDICTIONIS”*², que refiere que una vez aprehendida la competencia, solamente el contradictor está legitimado para rebatirla a través de los medios defensivos que concede la ley, recurso de reposición o excepción previa; caso contrario el conocimiento queda definido en el fallador quien deberá tramitarla hasta su culminación, en el entendido que hasta el momento, este despacho judicial no ha asumido la competencia respectiva, porque técnica y jurídicamente no ha proferido el auto de apertura del proceso que lo vincule para tramitar el litigio, solo el inadmisorio que en virtud del factor objetivo cuantía, ilustrado en la subsanación, lo releva para conocer de la súplica liquidatoria acumulada.

Al unísono, porque si se trata de ese factor determinante de la competencia, es la cuantía la **procesal** –que muchas veces coincide con la de las pretensiones- la que mayormente guarda especial relevancia al momento de identificar al administrador de justicia que debe conocer en única o primera instancia los conflictos que el ordenamiento jurídico le ha facultado para heterocomponerlos, la que en el sub judice, corresponde a los bienes relictos que le pertenecen al causante y a los derechos de su cónyuge sobreviviente, en la ilíquida sociedad conyugal y la universalidad jurídica en sus gananciales, que aún no han sido determinados y aprobados y que objetivamente repuntan en una generalidad

² CSJ, Sala de Casación Civil, auto AC108 del 24 de enero de 2019 M.P Octavio Augusto Tejeiro

PROCESO: SUCESION INTESADA
DEMANDANTE: MARTHA ELENA MUÑOZ CARDONA - ACREEDORA
CAUSANTE: ALVARO MUÑOZ CARDONA
RADICACION: 2015-00179-00

valorada en **\$212`477.000.00**, es decir, se trata de pretensiones acumuladas - sucesión y liquidación de sociedad conyugal-, que pueden ser tramitadas en el mismo proceso liquidatorio, por el mismo juez y en la misma instancia, al margen que lo realmente requerido por la demandante sea satisfacer la obligación cambiaria de \$13.000.000.00.

Por otro lado y aunque en el acápite de "competencia y cuantía" la actora la estimó en \$90.000.000.00, para un proceso de menor cuantía en primera instancia, lo cierto es que la misma no consulta la realidad de lo narrado en el libelo introductorio, cuando esta corresponde a los \$212.000.000.000.00 mencionados, es decir bajo el trámite de un proceso liquidatorio de mayor cuantía en primera instancia, el cual resulta ajustable en el entendido que a la demanda "El juez (...) le dará **el trámite que legalmente le corresponda** aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada"³. (Negrita y subrayado fuera de texto).

En razón de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Puerto Tejada - Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA –factor objetivo cuantía-, la presente demanda de sucesión intestada acumulada con liquidación de sociedad conyugal, instaurada por MARTHA ELENA MUÑOZ ACOSTA por las razones expuestas en esta decisión.

SEGUNDO.- REMITIR la presente demanda con sus anexos, al JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA de esta ciudad, para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,


PABLO ALEJANDRO ZUNIGA RECALDE

³ Art. 90 del CGP.